



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Gerencial

N° 126 - 2019/GREM.M-GRM  
Moquegua, 16 de Diciembre del 2019

**VISTO**, Expediente N° 2019-2356, de fecha 05 de diciembre 2019, que contiene el escrito de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia N° 093-2019/GREM.M-GRM, presentado por CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., Informe Legal 90-2019-OAJ/GREM.M; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, a través del literal j), del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, se dispone que el Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua tiene la facultad de "Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia".

Mediante Escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., representado por su apoderado Ivan Amaro Velasco Velezmoro, al amparo del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 093-2019/GREM.M-GRM.

Adjunta en un segundo otrosí:

- 1.- Copia legible del DNI del apoderado legal.
- 2.- Vigencia de Poder del Apoderado de la empresa.
- 3.- Resolución Gerencial N° 093-2019/GREM.M-GRM.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218, establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

En el presente caso la Resolución Gerencial N° 93-2019/GREM.M-GRM, fue notificada en el 15 de Noviembre del 2019; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 06 de Diciembre 2019, para impugnar la mencionada resolución.

Y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 05 de diciembre 2019, esta se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Que el artículo 219° del TUO de la ley 27444, establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Que, en el fundamento de hecho N° 5, dice que la empresa sancionada no se dedica a la actividad minera en ninguna de sus modalidades, pues la empresa se dedica en forma exclusiva a las actividades de construcción, y niega la imputación que se les hace respecto de haber realizado actividades de minería.

En el fundamento de hecho N° 8, señala que no existe elemento probatorio alguno en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua que acredite que la empresa realizó actividades de minería ilegal.

En el fundamento de hecho N° 9, señala que el informe de Fiscalización Extraordinaria N° 04-2019-GRM/GREM.M-SGM, y las evidencias fotográficas que fueron obtenidas el día de la Inspección Ocular; habrían comprobado que en el área de los petitorios mineros Sammy 1, Capricornio y Moquegua 2 2019, se habría realizado actividad minera ilegal; pero tal informe No ha acreditado, que haya sido nuestra empresa, la responsable de esa actividad minera ilegal.

En ese sentido corresponde verificar si el instruido ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente los fundamentos de hecho presentados por el administrado y que pueda enervar los fundamentos de la resolución incoada.

Que, del escrito presentado, no presenta el acápite en el cual ofrezca medios probatorios, limitándose a señalar en el "segundo otrosí decimos" los documentos que adjunta, son de identificación y poder otorgado al apoderado, por tanto ninguno constituye nueva prueba que sustente lo planteado en su petitorio y fundamentos de hecho alegados.

Que, el administrado en su primer otrosí decimos, reconoce que no ofrece nueva prueba que enerve los fundamentos de la resolución gerencial incoada, y se auto exime de ofrecer pruebas de descargo sin ampararse en una norma legal, máxime que el mismo artículo 219° señala "...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...". Por tanto, solamente se exime de nueva prueba en estos casos.

Que, con Informe Legal N° 90-2019-OAJ/GREM.M, de fecha 12 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión concluyendo que el administrado CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., ha presentado recurso de reconsideración sin ofrecer nueva prueba que sustente los fundamentos de hecho formulados, incumpliendo con lo establecido por el artículo 219° del TUO de la ley 27444.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 093-2019/GREM.M-GRM., por incumplir con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la ley 27444, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1293; TUO de la ley 27444, Y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ y demás normas complementarias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., contra la Resolución Gerencial N° 93-2019/GREM.M-GRM de fecha 06 de noviembre de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la Empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.C., la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en la página web de La Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, la presente Resolución Gerencial, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



RGCF/GREM.M  
FTE/OAJ  
Cc/Arch.